

Mérida, Yucatán, a veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310568623000432.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, la cual quedó registrada bajo el folio número 310568623000432, en la cual requirió lo siguiente:

"PARA EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: RESPETUOSAMENTE, SOLICITO ACCESO A UNA COPIA DE LAS BASES DE DATOS SOBRE LOS CASOS DE SUICIDIO OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO 2012-2022, O BIEN, LOS AÑOS QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES PARA MÉRIDA Y LOS MUNICIPIOS DE LA ZONA METROPOLITANA, ES DECIR, KANASÍN, UMÁN, CONKAL Y UCÚ. SE BUSCA CONSULTAR PRINCIPALMENTE VARIABLES COMO LOCALIDAD DE OCURRENCIA DE CADA MUNICIPIO Y OTRAS VARIABLES SOCIODEMOGRÁFICAS COMO SEXO, EDAD, MUNICIPIO, ESCOLARIDAD, ESTADO CIVIL, CONDICIÓN DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN, LENGUA INDÍGENA Y TIPO O TAMAÑO DE LOCALIDAD" (SIC).

SEGUNDO. El día dieciocho de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó al solicitante la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"...
POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 310568623000432, DE 04 DE JULIO DEL 2023, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO Y CONFIRMADA EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, SE DETERMINÓ LO SIGUIENTE:*

'PRIMERO.- ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA PNT, EL DOCUMENTO EN ~~VERSIÓN~~ VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y

ATENCIÓN TEMPRANA Y DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES AMBOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO, SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN; RESPECTO A LA PRIMERA LOS CASOS DE SUICIDIO OCURRIDOS EN EL AÑO 2012 Y LAS VARIABLES SOCIODEMOGRÁFICAS COMO SEXO, EDAD, MUNICIPIO, ESCOLARIDAD, ESTADO CIVIL, CONDICIÓN DE ACTIVIDADES U OCUPACIÓN, LENGUAJE INDÍGENA Y TIPO O TAMAÑO DE LOCALIDAD DESCRITO EN LA SOLICITUD DE MÉRITO Y POR PARTE DE LA SEGUNDA LA ESTADÍSTICA ESPECÍFICA DE CASOS DE SUICIDIO, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2012 HASTA EL AÑO 2020.

CUARTO.- SE INSTRUYE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A NOTIFICAR A LA SOLICITANTE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, INFORMÁNDOLE QUE ÉSTA PODRÁ SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.'

EN TAL VIRTUD, Y EN CUMPLIMIENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE ADJUNTAN LOS OFICIOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS FGE/DIAT/1191/2023 Y FGE/REG/1916/2023 DE 05 Y 07 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, RESPECTIVAMENTE SUSCRITOS POR LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA Y A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN DE 13 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO Y EL ACTA DE LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA DE HOY.

...".

TERCERO. En fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000432, señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO NO DIO CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 19 Y 131 DE LA LEY GENERAL

DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE NO SE HAN ENTREGADO DATOS PRIMARIOS Y SE HA REQUERIDO LA INFORMACIÓN, A JUICIO DEL SUJETO OBLIGADO, SOLAMENTE A LOS ÓRGANOS QUE CONSIDERÓ COMPETENTES EN MENOSCABO DEL CITADO 131 DE LA NORMA REFERIDA. POR TAL MOTIVO, SE SOLICITA QUE LA PETICIÓN DE ORIGEN SEA TURNADA A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”

CUARTO. Por auto emitido el día veinte del mes y año referidos, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha siete de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviera en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciocho de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el oficio sin número, de fecha veintinueve del mes y año referidos, y documentales adjuntas correspondientes; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reconocer la existencia del acto reclamado, toda vez que fue omisa en requerir información a determinada Unidad Administrativa, sin embargo, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa instó a dicha Unidad Administrativa, la cual declaró la inexistencia del contenido de información en cuestión, situación que fue hecho del conocimiento del recurrente mediante correo electrónico en fecha veintinueve de agosto del año en curso; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se

decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000432, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en lo siguiente: ***"Para el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado: Respetuosamente, solicito acceso a una copia de las bases de datos sobre los casos de suicidio ocurridos durante el periodo 2012-2022, o bien, los años que se encuentren disponibles para Mérida y los municipios de la zona metropolitana, es decir, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú. Se busca consultar principalmente variables como localidad de ocurrencia de cada municipio y otras variables sociodemográficas como sexo, edad,***

municipio, escolaridad, estado civil, condición de actividad u ocupación, lengua indígena y tipo o tamaño de localidad (sic).

Como primer punto, resulta pertinente señalar que del análisis a la solicitud de acceso con folio 310568623000432, es posible advertir que la pretensión de la parte solicitante, recae en conocer la información inherente a: "**base de datos sobre los casos de suicidio registrados en los municipios de Mérida, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, en el periodo que comprende de los años de dos mil doce a dos mil veintidós, que contenga los elementos siguientes: a) sexo; b) edad; c) municipio; d) escolaridad; e) estado civil; f) condición de actividad u ocupación; g) lengua indígena; y h) tipo o tamaño de localidad**".

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con lo requerido; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día diecinueve del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de agosto del año en curso, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

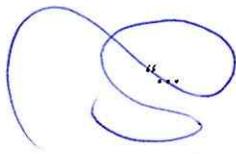
CAPÍTULO XII

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:



TÍTULO XIII
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

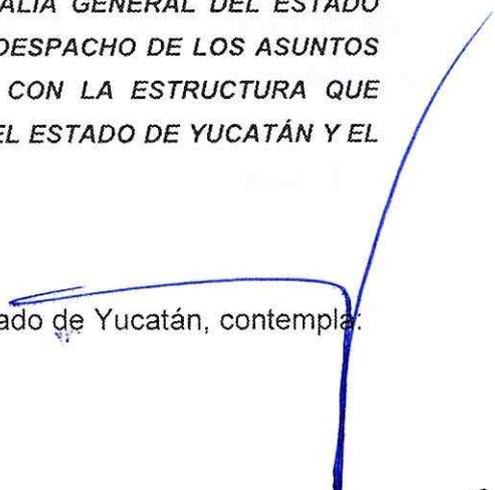
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

..."

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

..."



ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. COORDINAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE LA REQUIERAN EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, Y REGISTRAR LAS DILIGENCIAS REALIZADAS EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

V. EJERCER LA DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO, CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...

ARTÍCULO 6. DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE PRESTEN SU AUXILIO EN LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN, EJECUTARÁN SUS TAREAS BAJO LA DIRECCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y DE ACUERDO A LAS INSTRUCCIONES QUE ESTA EMITA, SIN PERJUICIO DE SU DEPENDENCIA A LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN.

LAS INSTRUCCIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR PODRÁN SER GENERALES O PARTICULARES. LAS PRIMERAS SERÁN EMITIDAS POR EL FISCAL GENERAL MEDIANTE ACUERDO Y SERÁN APLICABLES PARA TODAS LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y PARA TODOS LOS CASOS QUE REGULEN, LAS SEGUNDAS SERÁN EMITIDAS POR EL AGENTE O FISCAL RESPONSABLE DEL CASO, INSTRUIRÁN LA REALIZACIÓN DE UNA O VARIAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SE DIRIGIRÁN A UNA INSTITUCIÓN POLICIAL ESPECÍFICA.

CUANDO LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES NO CUMPLAN CON LO INSTRUIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ESTA SOLICITARÁ A LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE LES SEAN IMPUESTAS LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL

REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 11 BIS. INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON UN ÓRGANO DESCONCENTRADO, DENOMINADO INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, EL CUAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. PROPORCIONAR LOS SERVICIOS FORENSES, EDUCATIVOS Y DE INVESTIGACIÓN DE SU COMPETENCIA BAJO LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, ÉTICA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, PROFESIONALISMO E INDEPENDENCIA.
- II. VIGILAR QUE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LOS PERITAJES SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS POSIBLES RESPONSABLES Y LAS VÍCTIMAS.

...

IV. REVISAR QUE LOS DICTÁMENES, ESTUDIOS, INFORMES O REPORTES QUE SE ELABOREN CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES, E IMPLEMENTAR LAS ADECUACIONES O MODIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES.

...

VI. GARANTIZAR QUE SU PERSONAL CUENTE CON LOS CONOCIMIENTOS Y LAS APTITUDES TÉCNICAS PARA EFECTUAR ADECUADAMENTE LOS PERITAJES NECESARIOS Y PRESENTAR, CUANDO SE LE SOLICITE, LOS DICTÁMENES, ESTUDIOS, INFORMES O REPORTES ELABORADOS, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE PUEDA SER DE UTILIDAD EN EL PROCESO PENAL.

...

EL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR, QUIEN SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR Y SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, vigente, establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

LAS INSTITUCIONES POLICIALES QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY, PRESTEN AUXILIO EN LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS, SE DESEMPEÑARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA FISCALÍA, SIN PERJUICIO DE SU DEPENDENCIA A LA INSTITUCIÓN A LA QUE PERTENEZCAN.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN MÉRIDA.

B) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

C) DIRECCIÓN DE LITIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN MÉRIDA.

D) DIRECCIÓN DE LITIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS EN UNIDADES REGIONALES, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN CON SEDE EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES A MÉRIDA.

...

VIII. DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA.

...

LA FISCALÍA CONTARÁ CON EL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, EL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS DEMÁS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO.

...

ARTÍCULO 8. FISCALÍAS REGIONALES

LA FISCALÍA CONTARÁ, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, DE LA LEY, CON FISCALÍAS REGIONALES, LAS CUALES SERÁN DETERMINADAS POR EL FISCAL GENERAL Y ESTARÁN INTEGRADAS POR UN FISCAL REGIONAL, QUIEN SERÁ SU TITULAR, Y POR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL PERSONAL QUE CONSIDERE PERTINENTE, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

LAS FISCALÍAS REGIONALES SE UBICARÁN, PREFERENTEMENTE, EN LAS CABECERAS DE LOS DISTRITOS JUDICIALES SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ESTADO.

LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LAS FISCALÍAS REGIONALES, PARA PRESTAR UN SERVICIO ARMONIZADO Y DE CALIDAD, DEBERÁN COORDINARSE CON LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 9. ATRIBUCIONES DE LAS FISCALÍAS REGIONALES

LOS FISCALES REGIONALES TENDRÁN A SU CARGO, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA, LA CONDUCCIÓN DE LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

...

CAPÍTULO IV

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA

ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

LOS DIRECTORES DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA ADSORITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE LAS DENUNCIAS Y QUERRELLAS PRESENTADAS EN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO, Y LLEVAR UN REGISTRO ACTUALIZADO DE ELLAS.

II. VIGILAR QUE EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS IMPUTADOS Y LAS VÍCTIMAS.

III. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES A SU CARGO.

IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCAN Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DETERMINAR, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL VICEFISCAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADAS CON LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO.

VI. DETERMINAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA ACUMULACIÓN O SEPARACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADAS CON LOS DELITOS QUE CONOZCAN LAS UNIDADES DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN A SU CARGO.

VII. SUPERVISAR EL ENVÍO INMEDIATO A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE SE INTEGREN SOBRE CONDUCTAS ATRIBUIDAS A ADOLESCENTES, Y DAR VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, CUANDO SE TRATE DE MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.

...

ARTÍCULO 18. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS FISCALES INVESTIGADORES

LOS FISCALES INVESTIGADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. RECIBIR DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS.

...

IV. INICIAR, CUANDO ASÍ PROCEDA, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS E INTEGRAR LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

V. DIRIGIR Y CONDUCIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE EFECTÚEN LAS POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y DEMÁS INSTITUCIONES QUE PARTICIPEN EN ELLA.

...

X. GIRAR INSTRUCCIONES PARTICULARES A POLICÍAS O PERITOS PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN ESCLARECER LOS HECHOS DELICTIVOS.

...

ARTÍCULO 19. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES

LOS DIRECTORES DE LITIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS ADSCRITOS A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS FISCALES DE LITIGIO ADSCRITOS A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

II. SUPERVISAR, EN SU RESPECTIVO ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS PROCESOS LEGALES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES E INTERVENIR EN LOS ASUNTOS QUE REQUIERAN SU ATENCIÓN.

III. VERIFICAR LA ADECUADA SECUENCIA DE LOS PROCESOS PENALES, CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES QUE SE LLEVEN ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 32. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. INTEGRAR INFORMACIÓN QUE PERMITA CONOCER EL DESEMPEÑO DE LA FISCALÍA, LAS CONDICIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS AL RESPECTO.

...

VI. COLABORAR CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN EL DISEÑO DE LAS BASES DE DATOS Y LOS REGISTROS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN INTEGRAR INFORMACIÓN SOBRE SU DESEMPEÑO.

VII. DAR SEGUIMIENTO Y EVALUAR, A SOLICITUD DEL FISCAL GENERAL, EL DESEMPEÑO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DEFINIDOS, Y ELABORAR LOS INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

..."

El Decreto 412/2016 por el que se regula el Instituto de Ciencias Forenses, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL DECRETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES.

PARA EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES, POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA FISCALÍA, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO LA PRÁCTICA DE PERITAJES QUE CONTRIBUYAN A LA EFECTIVA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS Y LA EMISIÓN DE LOS DICTÁMENES, INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 3. ATRIBUCIONES

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 11 BIS DE LA LEY.

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

I. DIRECCIÓN GENERAL.

A) DIRECCIÓN DE DICTAMINACIÓN PERICIAL.

B) DIRECCIÓN DEL SERVICIO MÉDICO FORENSE.

C) DIRECCIÓN DE QUÍMICA Y GENÉTICA FORENSE.

D) DIRECCIÓN DE BIENES ASEGURADOS.

ARTÍCULO 5. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL GOBERNADOR Y SE AUXILIARÁ DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 6. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL

EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. PLANEAR, DIRIGIR, COORDINAR Y SUPERVISAR EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO.

...

V. INTEGRAR, SISTEMATIZAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO Y QUE PUEDA SER DE UTILIDAD PARA MEJORAR SU DESEMPEÑO O FORTALECER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O JUSTICIA.

...

XIII. DETERMINAR LAS POLÍTICAS, LOS LINEAMIENTOS Y LOS CRITERIOS, ASÍ COMO ELABORAR LOS REGLAMENTOS, MANUALES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE REGULEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO, Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL FISCAL GENERAL.
..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Fiscalía General del Estado**.
- Que la **Fiscalía General de Estado**, es quien tiene a su cargo el Ministerio Público, y representa una dependencia del Gobierno del Estado, con autonomía técnica y de gestión.
- Que al frente de la **Fiscalía General del Estado**, está el Fiscal General, quien será el encargado de conducir la función del Ministerio Público en el Estado.
- Que entre las diversas áreas que integran la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se encuentran: la **Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos**, quien a su vez, cuenta con diversas direcciones entre ellas: la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, y la **Dirección de Informática y Estadística**; siendo que, las primeras, tendrán a su cargo a las **Fiscalías Investigadoras**.
- Que el **Director de Investigación y Atención Temprana**, tiene entre sus facultades y obligaciones, el verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; determina si en su caso procede la acumulación o separación de las carpetas de investigación, la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes, entre otras.
- Que entre las facultades y obligaciones de los **Fiscales Investigadores** se encuentra, el recibir denuncias o querellas sobre los hechos probablemente delictivos; iniciar, cuando así proceda, la investigación de los hechos probablemente delictivos e integrar las carpetas de investigación correspondientes; dirigir y conducir la investigación de los delitos que efectúen las policías estatales y municipales, y demás instituciones que participen en ella; y girar instrucciones particulares a policías o peritos para la práctica de diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios que permitan esclarecer los hechos delictivos, entre otras.

- Que al **Director de Informática y Estadística**, le corresponde el integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes.
- Que el **Instituto de Ciencias Forenses**, es un órgano desconcentrado de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto la práctica de peritajes que contribuyan a la efectiva investigación de los hechos probablemente delictivos y la emisión de los dictámenes, informes o reportes correspondientes y estará a cargo de un Director.
- Que el **Instituto de Ciencias Forenses**, tiene entre sus atribuciones proporcionar los servicios forenses, educativos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; revisar que los dictámenes, estudios, informes o reportes que se elaboren cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e implementar las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; y garantizar que su personal cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y presentar, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal.
- Que al **Director General del Instituto de Ciencias Forenses** le corresponde, planear, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del ejercicio de las atribuciones del Instituto y que pueda ser de utilidad para mejorar su desempeño o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia; y determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del Instituto, y someterlos a la consideración del Fiscal General.

En mérito de todo lo expuesto y toda vez que la intención del ciudadano es conocer: "base de datos sobre los casos de suicidio registrados en los municipios de Mérida, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, en el periodo que comprende de los años de dos mil doce a dos mil veintidós, que contenga los elementos siguientes: a) sexo; b) edad; c) municipio; d) escolaridad; e) estado civil; f) condición de actividad u ocupación; g) lengua indígena; y h) tipo o tamaño de localidad", se determina que en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las áreas que resultan competentes para conocer de la información son: la Dirección de Investigación y Atención Temprana, que tiene a su cargo a los fiscales

investigadores adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en Mérida, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, que tiene a su cargo a los fiscales investigadores adscritos a las unidades de investigación y litigación con sede en otros municipios diferentes a Mérida; la **Dirección de Informática y Estadística**, y el **Instituto de Ciencias Forenses**; siendo que, las dos primeras, según su ámbito de competencia, se encargan de verificar la adecuada recepción de las denuncias y querellas; vigilar que en la investigación de los delitos que conoce se respeten los derechos humanos de los imputados y las víctimas; coordinar el desempeño de los fiscales a su cargo; supervisar las investigaciones de los delitos que conoce y la integración de las carpetas de investigación correspondientes; determina si en su caso procede la acumulación o separación de las carpetas de investigación, la aplicación de la cadena de custodia, el aseguramiento del lugar de los hechos y la preservación y el registro de evidencias que efectúen las autoridades competentes, entre otras; la tercera, le corresponde integrar información que permita conocer el desempeño de la Fiscalía, las condiciones de procuración de justicia en el Estado y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos al respecto; colaborar con las unidades administrativas en el diseño de las bases de datos y los registros administrativos que permitan integrar información sobre su desempeño, así como dar seguimiento y evaluar, a solicitud del Fiscal General, el desempeño de las unidades administrativas de la fiscalía y el cumplimiento de los objetivos y las metas definidos, y elaborar los informes o reportes correspondientes; y el último, en razón que, entre sus atribuciones proporcionar los servicios forenses, educativos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; revisar que los dictámenes, estudios, informes o reportes que se elaboren cumplan con las disposiciones legales y normativas aplicables, e implementar las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; y garantizar que su personal cuente con los conocimientos y las aptitudes técnicas para efectuar adecuadamente los peritajes necesarios y presentar, cuando se le solicite, los dictámenes, estudios, informes o reportes elaborados, así como las observaciones, conclusiones o cualquier otra información que pueda ser de utilidad en el proceso penal; siendo que, al Director General del Instituto le corresponde, planear, dirigir, coordinar y supervisar el funcionamiento del Instituto; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del ejercicio de las atribuciones del Instituto y que pueda ser de utilidad para mejorar su desempeño o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia; y determinar las políticas, los lineamientos y los criterios, así como elaborar los reglamentos, manuales, protocolos y demás instrumentos que regulen la organización y el funcionamiento del Instituto, y someterlos a la consideración del Fiscal General; **por lo que, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones ~~podieren poseer~~ la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Fiscalía General del Estado, para dar trámite a la solicitud de acceso

marcada con el folio número 310568623000432.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la Dirección de Investigación y Atención Temprana, la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, la Dirección de Informática y Estadística, y el Instituto de Ciencias Forenses.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se advierte que en fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; en la cual, la **Licda. Margarita Elizabeth Suárez López**, en **suplencia de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, por oficio de fecha diecisiete de julio del año en curso, puso a disposición del particular los oficios marcados con los números **FGE/DIAT/1191/2023** y **FGE/REG/1916/2023** de fecha cinco y siete del mes y año referidos, suscritos por los titulares de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, así como la resolución de fecha trece de julio del presente año, emitida por el **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**; documentos de mérito que serán valorados en los párrafos subsecuentes.

En ese tenor, valorando las documentales e información recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el **Director de Investigación y Atención Temprana**, mediante el oficio **FGE/DIAT/1191/2023** de cinco de julio de dos mil veintitrés, puso a disposición del solicitante un archivo digital en formato de "Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx)", denominado como "Copia de 432.1.1.ANEXO DATOS SUICIDOS DE 2016 a 2022", que a su juicio contiene la información requerida por el particular, correspondiente a los años dos mil trece a dos mil veintidós.

	ENE-13	FEB-13	MAR-13	ABR-13	MAY-13	JUN-13	JUL-13	AGO-13	SEP-13	OCT-13	NOV-13	DIC-13	TOTAL 2013
	8	9	10	12	25	15	18	16	14	11	8	13	167
	ene-14	feb-14	mar-14	abr-14	may-14	jun-14	jul-14	ago-14	sep-14	oct-14	nov-14	dic-14	TOTAL 2014
	7	17	11	15	16	14	10	21	21	13	15	9	178
	ene-15	feb-15	mar-15	abr-15	may-15	jun-15	jul-15	ago-15	sep-15	oct-15	nov-15	dic-15	TOTAL 2015
	15	6	14	10	22	18	20	25	17	18	11	14	186
	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16	TOTAL 2016
	19	14	16	17	26	19	31	17	15	14	14	21	223
	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	TOTAL 2017
	18	10	14	16	23	16	21	19	12	10	16	17	192
	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18	TOTAL 2018
	11	26	24	22	28	20	20	19	20	17	19	17	243
	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19	sep-19	oct-19	nov-19	dic-19	TOTAL 2019
	15	19	23	25	21	20	20	29	25	18	18	16	260
	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20	TOTAL 2020
	24	17	25	20	10	20	19	20	29	23	18	20	245
	ene-21	feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21	TOTAL 2021
	21	24	32	30	32	19	35	39	29	33	28	19	341
	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	TOTAL 2022
	20	36	25	33	39	32	31	33	31	34	35	32	381

Por otro lado, el Director de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, mediante el oficio número FGE/REG/1916/2023 de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, puso a disposición de la parte solicitante la información que a su juicio corresponde con la requerida y que obra en sus archivos, correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, contenida en la tabla siguiente:

PERIODO	SUICIDIOS	MUNICIPIOS	
2022	8	3 PERSONAS DE UMAN	5 PERSONAS DE KANASIN
2023	10	2 PERSONAS DE UMAN	8 PERSONAS DE KANASIN

Ahora bien, valorando la información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, conviene señalar que si bien, la Dirección de Investigación y Atención Temprana mediante el oficio FGE/DIAT/1191/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés, remitió un archivo en formato Excel, que contiene información que pudiera guardar relación con la información requerida, pues versa en una tabla cuyos datos son el número de suicidios registrados en el periodo comprendido de los años dos mil trece a dos mil veintidós, dividido por mes; lo cierto es, que dicha información, refleja el número total por mes, de los casos de suicidios registrados en la entidad federativa, esto es, el número de suicidio registrados por mes en el Estado de Yucatán.

Dicho en otras palabras, de la información proporcionada por la Dirección de Investigación y Atención Temprana mediante el oficio FGE/DIAT/1191/2023 de cinco de julio de dos mil veintitrés, se advierte que no corresponde con lo requerido en la solicitud de acceso que nos ocupa, lo anterior, pues si bien señala el número total de suicidios registrados en el Estado de Yucatán, en el periodo peticionado, lo cierto es, que de los datos aportados no resulta posible establecer el número de suicidios registrados en los municipios señalados en la descripción de la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, el número de suicidio registrados en los municipios de Mérida, Kanasin, Uman, Conkal y Ucu; en ese sentido, es posible señalar que la información proporcionada no corresponde con lo requerido por el particular.

Por otra parte, en lo que se refiere a la información proporcionada por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, mediante el oficio número **FGE/REG/1916/2023** de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, el Titular del área referida señaló su pretensión de poner a disposición del solicitante, la información que a su juicio corresponde con la requerida, inherente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós; lo anterior, pues manifestó expresamente lo que sigue: *"Referente a los años 2021 y 2022, me permito proporcionar la siguiente información"*. No obstante lo anterior, de la consulta a la tabla de información contenida en el oficio de referencia, se advirtió que los periodos de la información enlistados son los correspondientes al dos mil veintidós y dos mil veintitrés, esto es, la tabla proporcionada por el Área referida, contiene el número de suicidios registrados en los municipios de Umán y Kanasín, en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En ese sentido, si bien, la información proporcionada por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, mediante el oficio número **FGE/REG/1916/2023** de fecha siete de julio de dos mil veintitrés, guarda relación con la requerida por la parte requirente, pues refleja el número de suicidios registrados en los municipios de Umán y Kanasín; lo cierto es, que al no ser congruente el periodo de información señalado por el Director del área, con los periodos contenidos en la tabla proporcionada por el mismos, la respuesta otorgada no brinda la certeza jurídica al particular respecto a la información que se proporciona.

En adición a lo anterior, no para inadvertido que el **Director de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, *omitió* pronunciarse respecto a la información relativa al número de suicidios registrados en los municipios de **Conkal** y **Ucú**, ya sea refiriéndose en cuanto a su entrega, inexistencia o bien, incompetencia, según sea el caso, atendiendo a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud a lo anteriormente expuesto y, en atención a la valoración efectuada por esta autoridad resolutora, a las constancias que integran la respuesta del Sujeto Obligado, respecto a la información que fuera proporcionada por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, a través de los oficios marcados con los números **FGE/DIAT/1191/2023** y **FGE/REG/1916/2023** de fecha cinco y siete de julio del año en curso, respectivamente; es posible concluir por una parte, que la información proporcionada no corresponde con la petición en la solicitud de acceso registrada con el folio 310568623000432, toda vez que de esta no es posible conocer la información esencial requerida por el particular, esto es, el número de casos de suicidios registrados en los municipios de Mérida, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, en el periodo que comprende de los años de dos mil doce a dos mil veintidós; y por otra, causa incertidumbre al particular, pues el periodo de la información

proporcionada por la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, no corresponde con los periodos de información señalados por el titular de dicha área; **prescindiendo de brindar congruencia en la respuesta que se otorga y faltando a otorgar certeza jurídica al ciudadano en cuanto a la información que se proporcionada, coartando su derecho de acceso a la información.**

En otro orden de ideas, conviene señalar que el **Director de Investigación y Atención Temprana**, mediante el oficio **FGE/DIAT/1191/2023** de cinco de julio de dos mil veintitrés, señaló la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes: **"no se encontró documento alguno que contenga la estadística específica de los casos de suicidio ocurridos correspondientes al año 2012 y las variables sociodemográficas como sexo, edad, municipio, escolaridad, estado civil, condición de actividad u ocupación, lengua indígena y tipo o tamaño de localidad descrito en la solicitud de mérito"**.

En igual sentido, a través del oficio número **FGE/REG/1916/2023** de fecha siete de julio del año en curso, el **Director de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, se pronunció respecto a la inexistencia de la información requerida, realizando las precisiones siguientes: **"no se encontró documento alguno que contenga la estadística específica de los casos de SUICIDIO, correspondientes al año 2012 hasta el año 2020, esto dado que esta dirección de regionales entro en funciones en el periodo de 2021"**.

En atención a la inexistencia señalada, el **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalada a los contenidos de información referidos por los titulares de las áreas previamente referidas; lo anterior, realizando las precisiones contenidas en la resolución emitida en fecha trece de julio de dos mil veintitrés, y del Acta por la que se celebra la vigésima octava sesión extraordinaria 2023, del Comité Colegiado de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; estableciéndose sustancialmente lo que sigue:

"...

En cuanto a las disposiciones normativas transcritas en líneas precedentes, se advierte que las unidades requeridas, que en el presente caso son la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales, las cuales están facultadas para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, razón por la cual remitieron los oficios con la información con la que cuentan; la primera área con los casos de suicidio ocurridos durante el periodo 2013 al 2022 y la segunda área la información correspondiente al año 2021 y 2022, no obstante, por otro lado declararon la inexistencia de la información por parte de la Dirección de Investigación y Atención Temprana con relación a los casos de suicidio ocurridos en el año 2012 y las variables sociodemográficas como sexo, edad, municipio, ~~escolaridad~~, estado civil, condición de actividades u ocupación, lenguaje indígena y tipo o tamaño de localidad descrito en la solicitud de mérito y por parte de la Dirección de Investigación y Atención

Temprana en Unidades Regionales la estadística específica de casos de SUICIDIO, correspondientes al año 2012 hasta el año 2020, esto dado que esta dirección de regionales entro en funciones en el periodo de 2021.

En mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso aclarar que la facultad que tiene este Comité de Transparencia de ordenar a las Unidades administrativas que generen o repongan la información solicitada, en caso de que se confirme la inexistencia, no procede para el caso que nos ocupa, ya que de las aseveraciones plasmadas en las contestaciones de la Dirección de Investigación y Atención Temprana y la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y del análisis que ha realizado este Comité a la legislación correspondiente, se trata de una evidente inexistencia, toda vez que, las referidas direcciones no fueron omisas de generar la información.

En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada por el particular, no obstante, derivado de la naturaleza de la información, se advierte de manera fehaciente que no ha sido elaborada, resguardada, generada o archivada por las áreas administrativas competentes, en consecuencia, no se puede presumir su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, y en relación con la determinación plasmada en el párrafo que antecede, se dilucida que este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva en las áreas, que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información de mérito que les compete y al no haberse encontrado documento alguno en las áreas administrativas, se confirma la inexistencia de la información.

..."

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior se desprende que la autoridad recurrida, a efecto de dar cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos antes invocados, **instó** a dos de las áreas que, atendiendo a la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, resultaron competentes para conocer de la información requerida, a saber, la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**; las cuales, mediante los oficios marcados con los números **FGE/DIAT/1191/2023** y **FGE/REG/1916/2023** de fechas cinco y siete de julio del año en curso, respectivamente, se pronunciaron respecto a la inexistencia de la información anteriormente citada; no obstante lo anterior, de las manifestaciones contenidas en los oficios de respuesta, es posible advertir que los Titulares de las áreas aludidas, omitieron otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para justificar que en efecto, en sus archivos no existe la información referida; es decir, por lo primero, efectuar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomaron en cuenta para sostener que en efecto, en los archivos del área en cuestión, no obra la información aludida y las circunstancias por las cuales no debiere obrar en sus archivos, que brinden la certeza jurídica al ciudadano de haberse realizado la búsqueda exhaustiva de la misma.

No pasa inadvertido, que el **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, en fecha trece de julio de dos mil veintitres, en atención a los oficios remitidos por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de**

Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales; a efecto de brindar certeza al solicitante respecto a la búsqueda de la información requerida, de conformidad a lo previsto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia, emitió resolución en la cual **confirmó la declaración de inexistencia** de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera puesta a disposición de la parte solicitante; advirtiéndose de la misma, que el referido comité no aportó mayores dato para analizar el caso específico, ni señaló medidas que brindaren certeza respecto a la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, limitándose en hacer suyos los pronunciamientos señalados por las áreas aludida, los cuales, como ha quedado establecido, no resultan debidamente fundado y motivados; por lo que su determinación contraviene a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley General de la Materia; Maxime, que la autoridad recurrida, prescindió poner a disposición de la parte solicitante la resolución emitida por el **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, que contenga la firma autógrafa de cada uno de los integrantes del referido Comité. Resulta aplicable el Criterio SO/004/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido por el Pleno de este Órgano Garante, que las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

“Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”

En consecuencia, la declaración de inexistencia de la información referida por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** y la **Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales**, señaladas en los oficios marcados con los números **FGE/DIAT/1191/2023** y **FGE/REG/1916/2023** de fechas cinco y siete de julio del año en curso, respecto a **"no se encontró documento alguno que contenga la estadística específica de los casos de suicidio ocurridos correspondientes al año 2012 y las variables sociodemográficas como sexo, edad, municipio, escolaridad, estado civil, condición de actividad u ocupación, lengua indígena y tipo o tamaño de localidad descrito en la solicitud de mérito"** y **"no se encontró documento alguno que contenga la estadística específica de los casos de SUICIDIO, correspondientes al año 2012 hasta el año 2020, esto dado que esta dirección de regionales entro en funciones en el periodo de 2021"**, respectivamente; **se encuentran viciadas desde su origen al no ser realizadas por las áreas aludidas otorgando de debida fundamentación y motivación que brinde certeza jurídica al solicitante respecto a su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado.**

Posteriormente, el Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), **remitió alegatos** en el presente medio de impugnación, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310568623000432, de los cuales se advirtió que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, **realizó nuevas gestiones** con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, pues **instó** al **Instituto de Ciencias Forenses** para efectos que se pronunciare respecto a la búsqueda de la información, el cual, mediante el oficio número **FGE/DGICF/923/2023** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se pronunció en los mismos términos que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, esto es, señalando la inexistencia de la información inherente a **"los casos de suicidio ocurridos relativas al año 2012 y así como la estadística sociodemográfica como sexo, edad, municipio, escolaridad, estado civil, condición de actividad u ocupación, lengua indígena y tipo o tamaño de localidad, descritas en la solicitud de mérito"**, y poniendo a disposición las información que a su juicio corresponde con la requerida, inherente a **"los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022"**, consistente en un archivo digital en formato de **"Hoja de cálculo de Microsoft Excel (.xlsx)"**, denominado como **"Anexo de ICF"**; pronunciamientos e información que conceden en términos e información con los proporcionados por la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, los cuales ya han sido debidamente valorados por este Cuerpo Colegiado, en párrafos anteriores de la presente definitiva, por lo que en la especie, por cuestión de técnica jurídica, resultaría ocioso y a nada proactivo llevaría insertarlos de nueva cuenta, toda vez que no modifican el sentido de la presente definitiva.

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado **omitió** dar cabal cumplimiento a lo previsto

en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues de las constancias que integran su respuesta, no se advirtió alguna con la cual acreditare haber requerido a la Dirección de Informática y Estadística, para efectos que se pronunciara respuesta a la búsqueda exhaustiva de la información requerida; situación que causa incertidumbre a la parte solicitante, respecto a la información solicitada, coartando su derecho.

No pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado, que en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto resolvió el expediente marcado con el número 1560/2020, relativo al Recurso de Revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta por parte de la Fiscalía General del Estado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01158420, cuyo sentido fue Modificar la conducta del Sujeto Obligado. Al respecto, resulta señalar que en la solicitud de acceso previamente señalada así como la diversa 310568623000432, que diera lugar al presente medio de impugnación, se requirió información a la Fiscalía General del Estado, respecto al registro de suicidios ocurridos en el año dos mil veinte, en diversos municipios del estado de Yucatán, como son Abalá, Chicxulub Pueblo, Conkal, Kanasín, Mérida, Progreso, Tecoh, Timucuy, Tixkokox, Tixpehual, Ucú, Umán y Yaxkukul, con el desglose siguiente: a) Causa/objeto; b) Colonias donde se registraron; c) Sexo de la persona; d) Edad; e) Resultado del examen toxicológico; f) Escolaridad; y g) Estado civil; esto es, en las solicitudes de acceso referidas, se requirió información relacionada con los registros de suicidio en los municipio de Mérida, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, con un periodo diverso, para el presente asunto, el correspondiente a los años de dos mil doce a dos mil veintidós, y con un grado de desglose similar como es, a) sexo; b) edad; c) municipio; d) escolaridad; e) estado civil; f) condición de actividad u ocupación; g) lengua indígena; y h) tipo o tamaño de localidad.

A lo anterior, conviene establecer que en los autos del Recurso de Revisión 1560/2020, el Sujeto Obligado, a través del oficio número DIAT 1495/2020 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, signado por el Director de Investigación y Atención Temprana, puso a disposición del particular la información inherente a una tabla compuesta por diversas columna, de las cuales, es posible conocer el número de suicidios registrados en el año dos mil veinte, en los municipios de Mérida, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, entre otros, así como los datos inherentes al sexo de la persona, su edad y estado civil.

En ese sentido, en virtud de las constancias que obran en los autos del Recurso de Revisión 1560/2020, tramitado ante este Órgano Garante, de manera específica a la tabla de información contenida en el oficio número DIAT 1495/2020 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se presume la existencia de parte de la información requerido por el hoy recurrente, en la solicitud de acceso con folio 310568623000432, esto es,

el registro de los suicidios registrados en el año dos mil veinte, en los municipios de Mérida, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, con algunos de los datos de disgregación requeridos, como son inherente al sexo de la persona, su edad y estado civil; por lo que en la especie, resulta procedente instar de nueva cuenta al Sujeto Obligado, para efectos que en atención a lo descrito previamente, requiera de nueva cuenta al área referida para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada; apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, y que es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE”**.

Con todo lo expuesto, se determina que el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **310568623000432**.

SÉPTIMO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la conducta de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Investigación y Atención Temprana, la Dirección de Investigación y Atención Temprana en Unidades Regionales y el Instituto de Ciencias Forenses, y por primera ocasión a la Dirección de Informática y Estadística, para efectos que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información requerida, esto es, **“base de datos sobre los casos de suicidio registrados en los municipios de Mérida, Kanasín, Umán, Conkal y Ucú, en el periodo que comprende de los años de dos mil doce a dos mil veintidós, que contenga los elementos siguientes: a) sexo; b) edad; c) municipio; d) escolaridad; e) estado civil; f) condición de actividad u ocupación; g) lengua indígena; y h) tipo o tamaño de localidad”**; y se pronuncien de manera congruente y exhaustiva respecto a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, ya sea conforme a su entrega, o bien, declaren fundada y motivadamente su**

inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

- II. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico señalado para tales efectos; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciocho de julio de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo

Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

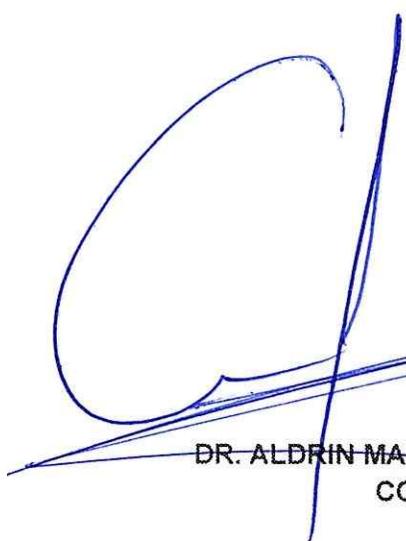
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

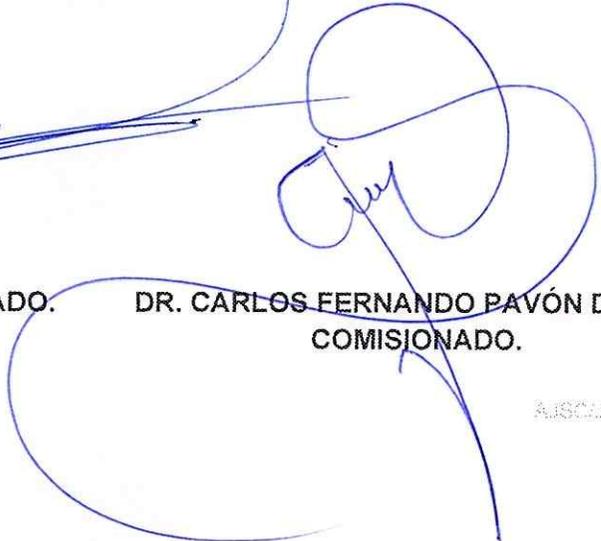
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSCJAPC/HHM